

Año: 2018

Expediente: 11797/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXIV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA, ADICIONES Y DEROGACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DELITOS PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de junio del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



DIP. KARINA BARRÓN PERALES
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO
PRESENTE.-

El suscrito, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional a esta LXXIV Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa de diversas reformas, adiciones y derogación de diversos artículos del Código Penal del Estado de

Nuevo León en materia de delitos para combatir la corrupción; lo anterior en base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema Estatal Anticorrupción deriva del esfuerzo y exigencia de la sociedad civil, observando y respetando los esquemas que permiten elaborar todo un complejo Nacional de lucha para erradicar, prevenir y condenar la corrupción, no solo de los servidores públicos, sino también de los particulares y personas morales que se ven implicadas de manera directa o indirecta en estas prácticas ilícitas.

Ahora bien, este Poder Legislativo ha cumplido con la obligación legal y cívica de ir construyendo el andamiaje jurídico que le permite sumarse a esta lucha contra la corrupción emitiendo las reformas constitucionales que permiten establecer el sistema estatal anticorrupción y sus principios rectores desde nuestro máximo ordenamiento estatal; de igual manera, fue aprobada la Ley de Sistema Estatal Anticorrupción, la cual establece los mecanismos precisos para que a través de los instrumentos ciudadanos vaya concretizándose lo ahí señalado; hemos aprobado en este Poder Legislativo la Ley

de la Fiscalía General del Estado mediante la cual se crea la Fiscalía Especializada en materia de anticorrupción.

Por otra parte, es necesario continuar armonizando nuestro marco legal en los distintos ordenamientos que inciden directamente en la eficiencia y plena vigencia del Sistema Estatal Anticorrupción; en este sentido presentamos a este Poder Legislativo las adecuaciones que consideramos pertinentes en materia de delitos, o como lo señala la norma federal, hechos ilícitos cometidos por servidores públicos.

En la revisión de nuestro código local observamos que existen grandes coincidencias con el código federal, por lo que el catálogo de delitos vigentes solamente debe ser ampliado en conceptos, supuestos, actualización de sanciones y en algunos casos reestructuración en su contenido.

Presento a ustedes un pequeño cuadro comparativo entre el Código Penal Federal y el de nuestra entidad para demostrar de manera visual la armonía existente en el contenido en materia de delitos cometidos por servidores públicos.

Código Penal Federal	Código Penal Local
Misma conducta y Denominación	
Peculado	Peculado
Tráfico de Influencias	Tráfico de Influencias
Delitos contra el sistema de administración de Justicia	Delitos contra el sistema de administración de Justicia
Concusión	Concusión
Enriquecimiento ilícito	Enriquecimiento Ilícito
Abuso de Autoridad	Abuso de Autoridad
Coalición	Coalición
Intimidación	Intimidación
Cohecho	Cohecho
Ejercicio Abusivo de Funciones	Ejercicio Abusivo de Funciones
Misma conducta pero distinta denominación	
Delitos por hechos de Corrupción	Delitos cometidos por Servidores Públicos

Ejercicio ilícito de Servicio Público	de	Ejercicio Indebido o abandono de funciones
Uso ilícito de atribuciones facultades	de y	Delitos Patrimoniales

En base a lo anterior podemos concluir que nuestra Entidad ha sido muy puntual en contar con una legislación conforme a las exigencias de la sociedad y armonizada con el marco jurídico Nacional; de tal suerte que mediante esta iniciativa proponemos la armonización de nuestro Código Penal con la norma Federal para que la lucha contra la corrupción que se genera de manera coordinada entre el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal

Anticorrupción tengan un marco legal orientado a sumar esfuerzos y sancionar de manera efectiva a quien incurra en alguna de las conductas contenidas en nuestro Código Penal.

De tal manera proponemos la actualización en conceptos tal como quedaron establecidos en el Código Penal Federal en su adecuación para adaptarse al Sistema Nacional Anticorrupción; así pues, Reformamos la denominación del Título Séptimo para quedar como Delitos por Hechos de Corrupción (actualmente Delitos cometidos por Servidores Públicos); así como los delitos de Peculado, Ejercicio

ilícito de servicio público (actualmente Ejercicio indebido o abandono de funciones); Uso ilícito de atribuciones y facultades (actualmente Delitos Patrimoniales de los Servidores Públicos).

Es importante destacar que en algunos artículos como el 207 bis, 211, 212, 215, 218, 221, cambian sustancialmente en su contenido adoptando la redacción y supuestos contenidos en el Código Penal Federal a efecto de buscar una armonización y coordinación de esfuerzos entre los sistemas anticorrupción Nacional y Estatal.

Por todo lo anteriormente señalado, propongo a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único.- Se Reforma la denominación del Título Séptimo, para llamarse “Delitos por Hechos de Corrupción”, los artículos 207 bis párrafo primero, la denominación del Capítulo I del Título Séptimo, para llamarse “Ejercicio ilícito de servicio público”; el artículo 208 primer párrafo y sus fracciones I y VIII así como su segundo párrafo; el artículo 209 en su fracción I; el artículo 210; la

denominación del Capítulo III del Título Séptimo, para llamarse “Uso ilícito de atribuciones y facultades”; el artículo 213, 214, la fracción I y el párrafo segundo del artículo 214 bis; la denominación del Capítulo V del Título Tercero, para llamarse “Cohecho y Cohecho a servidores públicos extranjeros”; la fracción I del primer párrafo del artículo 215; el artículo 216; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 216 bis; las fracciones II y III del párrafo primero del artículo 217; las fracciones I y II del párrafo primero del artículo 218; el artículo 221; el primero y sexto párrafos del artículo 222 bis; y el artículo 226 en su primer párrafo; **se Adicionan** en el artículo 207 bis

los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; un artículo 207 bis I, 207 bis II, la fracción IX del párrafo primero y un tercer párrafo del artículo 208; el artículo 209 con las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII; el artículo 211 bis, 212 bis; las fracción III al párrafo primero y un tercer y cuarto párrafo al artículo 215; un artículo 215 bis; las fracciones III y IV al primero párrafo del artículo 219 bis; los párrafos octavo y noveno al artículo 222 bis; un segundo párrafo al artículo 226; **Se Derogan** el artículo 211, 212, la fracción III del párrafo primero del artículo 218; todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como siguen:

Artículo 207 bis.- Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública centralizada, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, Estatal o Municipal, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso del Estado, o en el Poder Judicial del Estado, o que manejen recursos económicos Estatales.

.....

De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los

responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio público por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

I.- Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, y

II.- Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 207 bis I de este código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del responsable;

III.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

IV.- El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 208, 211, 215, 217, 219 bis y 222 bis, del presente código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación por el Poder Legislativo, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

Artículo 207 bis I.- Para la individualización de las sanciones previstas en este título, el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Artículo 207 bis II.- Cuando los delitos a que se refieren los artículos 209, 214 bis y 215 del presente código, sean cometidos por servidores públicos

miembros de alguna corporación policíaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

.....

Ejercicio ilícito de servicio público

Artículo 208.- Comete el delito de ejercicio ***ilícito de servicio público***, el servidor público que:

I.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber tomado posesión legítima, ***o sin satisfacer todos los requisitos legales;***

II a VII.-.... ;

VIII.- Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos, y

IX.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a cien días multa.

Al infractor de las fracciones III a IX, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 209.-:

I.- Que para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución ***judicial***, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con este objeto;

II a XIV.- ...

XV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

XVI. Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos.

XVII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

XVIII.- Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;

XIX.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XX.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 bis, del código federal de procedimientos penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.

XXI. Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el reporte administrativo de detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar

injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente; y

XXII. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.

Artículo 210.- Al responsable del delito de abuso de autoridad descrito en cualquiera de las fracciones ***I, II, III, XV y XVI*** del artículo 209 de este código, se le impondrán de uno a *ocho* años de prisión, multa de cuarenta a doscientas ***veces el valor diario de la unidad de medida y actualización***, destitución, e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Al responsable del delito de abuso de autoridad descrito en cualquiera de las fracciones ***XIII, XIV y XIX*** del artículo 209 de este código, se le impondrán de tres a

nueve años de prisión, multa de **doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización**, destitución, e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Al responsable del delito de abuso de autoridad descrito en cualquiera de las fracciones **IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XVIII, XX, XXI y XXII** del artículo 209 de este código, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión, multa de seiscientas a mil **veces el valor diario de la unidad de medida y actualización**, destitución, e inhabilitación de cuatro a nueve años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Capítulo III

Uso ilícito de atribuciones y facultades

Artículo 211.- Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

I.- El servidor público que ilícitamente:

A) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la federación;

B) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico;

C) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y

servicios producidos o prestados en la administración pública federal;

D) Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos;

E) Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.

F) El servidor público que indebidamente realice adjudicaciones de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma, sin justificar las excepciones establecidas en las leyes de la materia y no haber llevado a cabo las licitaciones públicas, por

invitación o mediante cotizaciones, conforme a los montos establecidos en la ley de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

I. Bis.- El servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:

A) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o

B) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.

II.- Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas, y

III.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán

de seis meses a doce años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 212.- Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio de la federación, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

I.- Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, y

II.- Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo 213.- Cometén el delito de coalición los servidores públicos que se unan tomando medidas contrarias a una ley, decreto o reglamento, para evitar su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. ***No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.***

Artículo 214.- A los que cometan el delito de coalición a que se refiere el artículo anterior, además de las penas aplicables por los delitos que resulten cometidos, se les impondrán de dos a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas

veces ***el valor diario de la unidad de medida y actualización*** y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 214 bis.:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la ***por la Ley General de Responsabilidades Administrativas,*** y;

II.- ...

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos a nueve años de

prisión, multa de treinta a trescientas **veces el valor diario de la unidad de medida y actualización** y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Cohecho y
Cohecho a servidores públicos extranjeros

Artículo 215.-:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba **ilícitamente para sí o para otro**, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, directa o indirectamente para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y

II.- ...

III.- El Legislador Local o Integrante del Ayuntamiento que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:

a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo;

b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

...

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador federal las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

Artículo 215 bis.- Comete el delito de cohecho a servidores públicos extranjeros al que con el propósito de obtener o retener para sí o para otra persona ventajas indebidas en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales, ofrezca, prometa o dé, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquiera otra dádiva, ya sea en bienes o servicios:

I. A un servidor público extranjero, en su beneficio o el de un tercero, para que dicho servidor público gestione o se abstenga de gestionar la

tramitación o resolución de asuntos relacionados con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. A un servidor público extranjero, en su beneficio o el de un tercero, para que dicho servidor público gestione la tramitación o resolución de cualquier asunto que se encuentre fuera del ámbito de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, o

III. A cualquier persona para que acuda ante un servidor público extranjero y le requiera o le proponga llevar a cabo la tramitación o resolución de cualquier asunto relacionado con las funciones inherentes al empleo, cargo o comisión de este último.

Para los efectos de este artículo se entiende por servidor público

extranjero, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el poder legislativo, ejecutivo o judicial o en un órgano público autónomo en cualquier orden o nivel de gobierno de un estado extranjero, sea designado o electo; cualquier persona en ejercicio de una función para una autoridad, organismo o empresa pública o de participación estatal de un país extranjero; y cualquier funcionario o agente de un organismo u organización pública internacional.

Cuando alguno de los delitos comprendidos en este artículo se cometa por personas morales se estará a lo señalado por los artículos 24 y 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y el juez impondrá a la persona moral hasta mil días multa y podrá decretar su suspensión o disolución, tomando

en consideración el grado de conocimiento de los órganos de administración respecto del cohecho en la transacción internacional y el daño causado o el beneficio obtenido por la persona moral.

Artículo 216.- A los responsables de los delitos señalados en los artículos 215 y 215 bis se les sancionará:

I.- Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

II.- Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas

veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

Artículo 216 bis.-:

I a III.- ...

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia

este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

Artículo 217.-:

I.-;

II.- El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u

otorgue alguno de los actos a que se refieren la **fracción I del artículo 211** de este código, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;

III.- Cualquier persona que dolosamente solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere la **fracción I del artículo 211** de este código; y

IV.-.....

Artículo 218.-

I.- Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados

indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

II.- Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

III.- Derogada

.....

Artículo 219 bis.-:

I y II

III.- Cualquiera persona que promueve la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción I.

IV.- Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

.....

Artículo 221.- Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no

exceda del equivalente de quinientos días de unidades de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientos días de unidades de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días multa.

Artículo 222 bis.- Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o

de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de **la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

.....

...

...

...

Se equipara a enriquecimiento ilícito y se sancionara como tal a cualquier persona que haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido en contraversión a lo dispuesto por **la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

...

Para efectos de este artículo, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

Artículo 226.- Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare

violencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año o de 30 a 90 días multa. En estos casos sólo se procederá por querrela de la parte ofendida.

Las disposiciones anteriores se aplicarán a todos los funcionarios o empleados de la administración pública, cuando en el ejercicio de su encargo ejecuten los hechos o incurran en las omisiones expresadas en los propios artículos.

TRANSITORIO

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Los procesos en trámite antes de la entrada en vigor de este

Decreto, seguirán su curso hasta su conclusión con el Código Penal vigente al momento correspondiente en el momento de su inicio.



[Handwritten signature]

Diputado Héctor García García
Mayo del 2018

10:32hs
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
05 JUN 2018
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.